SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; [redacted]; Fábrica de Block y Ferretería [redacted], C. por A.; y Seguros Reservas, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00737, de fecha 04-10-2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] y en cuanto al fondo la rechaza y confirma el dispositivo del fallo impugnado, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, señor [redacted], al pago de las costas en provecho y distracción de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas en su totalidad, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **b)** los actos de emplazamientos núms. 349/2024 y 65/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, instrumentados, el primero, por el ministerial [redacted] y el último por la ministerial [redacted], depositados en fecha 10 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de mayo de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

404/2024, instrumentado el 29 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de junio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted], C. por A. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la parte recurrida por la colisión de fecha 9 de marzo de 2021, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **b)** en fecha 4 de octubre de 2022 fue dictada la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00737, mediante la cual se rechazó la demanda por falta de pruebas que demostraran que la jurisdicción penal, la cual -según el tribunal- era la jurisdicción competente para retener responsabilidad en dicha

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

materia, previamente hubiese emitido una sentencia de culpabilidad con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; **c)** la parte recurrente interpuso un recurso de apelación del que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual decidió, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazar el recurso y, en consecuencia, confirmar el rechazo de la demanda pronunciado en la sentencia impugnada, pero por los motivos expuestos por ella.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, inobservancia de las pruebas, falta de base legal, errónea interpretación de los documentos e incorrecta aplicación del derecho. Adicionalmente, de la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que el recurrente también denuncia el vicio de contradicción entre lo motivado y lo decidido, así como la vulneración de varios textos legales.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

5) La parte recurrente ha invocado los vicios antes indicados, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede por presentar interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

6) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En un aspecto del único medio de casación la parte recurrente denuncia, en esencia, que la corte incurrió en falta de base legal al establecer que la demanda era de la competencia del tribunal penal, sin observar que entre las pruebas aportadas se encontraba la notificación del archivo definitivo de la Fiscalía del Juzgado de Paz Municipal de Villa Bisonó, de fecha 31 de agosto del 2021 y sin tomar en cuenta que el artículo 50 del Código Procesal Penal le permitía reiniciar la acción civil ante la jurisdicción civil.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) Sobre este aspecto, la parte recurrida no opuso ningún argumento.

9) De la lectura del fallo impugnado, relacionado a este aspecto, se extraen los motivos siguientes:

> *12.- Que, en el análisis de los medios del recurso de apelación, esta Corte entiende pertinente contestarlo de manera conjunta, puesto que los mismos se reúnen por su estrecha relación, en ese sentido dichos medios deben ser acogidos, toda vez que tal como advierte la parte recurrente, el juez a-quo hizo una errónea interpretación de los hechos y documentos de la casa, toda vez que no ponderó, ni valoró dentro de las piezas depositadas por la parte recurrente se encontraba depositada el archivo definitivo del expediente, correspondiente al señor [redacted], emitido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por el Licdo. Josmaly [redacted], en fecha 26/08/2021, quedando evidenciado que el juez quo no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas par la solución del proceso, en razón de que la víctima conforme establece el artículo 50 del Código Procesal Penal tiene la opción ejercerse la acción civil conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal, y como la víctima eligió una vía por tanto resulta correcto que se apoderada la jurisdicción civil, pues en este caso ya el aspecto penal estaba resuelto por el archivo definitivo y debió avocarse a conocer el aspecto civil, en tal sentido se aplicó erróneamente el derecho sustentado en un razonamiento que no se corresponde con la realidad de objetos de la demanda de la que resultó apoderado (…).*

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

10) A este respecto, si bien la corte de apelación confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado –el rechazo de la demanda original–, lo hizo por motivos propios y, ante la formulación de la parte recurrente, estableció que la competencia de la jurisdicción civil, a diferencia de lo establecido por el tribunal de primer grado, se dedujo de la facultad de la víctima de interponer la acción civil separadamente de la acción penal. Estableció, además, que -contrario a lo señalado por la parte recurrente- la existencia del archivo definitivo del caso penal de fecha 26 de agosto de 2021, refuerza el argumento de que la parte accionante se sirvió de las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal para la interposición de su demanda en reclamación de daños y perjuicios por la vía principal ante la jurisdicción civil.

11) De esta manera, como puede advertirse, el argumento de la parte recurrente va dirigido a los motivos dados por el tribunal de primer grado y no a los establecidos por el tribunal de la alzada, que, contrariamente, sí ponderó el archivo definitivo mencionado y determinó que la jurisdicción civil tiene las facultades necesarias para dirimir la colisión en cuestión; que para que un argumento en sede casación pueda ser admitido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por lo tanto, debido a que este aspecto no guarda relación con el desarrollo argumentativo que produjo la alzada en la sentencia impugnada, resulta inoperante y, por tanto, debe ser declarado inadmisible, como al efecto se hace.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) La parte recurrente, en otro de los aspectos de su único medio, argumenta que la corte de apelación no ponderó las piezas depositadas, entre las que se destacan los certificados médicos que acreditan la lesión física ocasionada por el accidente y el acta levantada por la Digesett, lo que le llevó a establecer que no existen pruebas donde se pueda constatar quién de los conductores cometió la falta generadora del accidente. Sostiene que, a causa de esto, dicho tribunal desnaturalizó los hechos e incurrió en una mala interpretación del derecho, pues del acta de tránsito se puede comprobar cómo ocurrió el accidente: que el camión de la parte demandada no observó que debía detenerse antes de entrar a la autopista, la cual es una vía principal, por lo que la alzada, además de desnaturalizar los hechos, violentó las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y 69 y 74.4 de la Constitución, al no tomar en cuenta el elemento de favorabilidad.

13) La parte recurrida responde indicando que la corte de apelación estableció las razones por las que rechazó el recurso por falta de pruebas, haciendo una correcta valoración de las pruebas y del derecho. Plantea que los medios adolecen de contenido sustancial, tomando en cuenta que la sentencia impugnada ha sido emitida conforme a las normas del debido proceso.

14) De la lectura del fallo impugnado se verifica que, para el análisis de los hechos, la alzada ponderó, entre otros, los siguientes elementos probatorios:

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8.- Del examen de las piezas y documentos que obran en el expediente resultan los siguientes hechos: a) Que en fecha nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro y treinta y cinco (4:35) de la mañana aproximadamente, mientras el señor [redacted], transitaba por la autopista [redacted], en el tramo Estancia del Yaque, del Municipio de Villa Bisonó, a bordo del vehículo tipo camión, marca Mack, color blanco, modelo CXU613E, Chasis [redacted], [redacted], el cual se desplazaba en el carril derecho, fue impactado por el vehículo Tipo camión Marca Mack, Modelo 1997, color blanco, Chasis No. [redacted], [redacted] 16420, conducido por el ciudadano [redacted], el cual transitaba por la misma vía próximo a la intersección en el indicado tramo (...). 14.- Que del análisis de las pruebas aportadas como es: Original del acta de tránsito emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, mediante la cual se recoge las incidencias de accidente de tránsito y se han podido comprobar la fecha, hora y lugar del accidente de que se trata, las personas y los vehículos involucradas, según se verifica en el acta de tránsito núm. 011930-20, de fecha 09/3/2020, certificada por el 2do. Tte. [redacted], [redacted]., figuran las siguientes declaraciones: a) [redacted] y [redacted]. 15.- Ponderados los referidos certificados emitidos a la víctima [redacted], la corte comprueba que existe dos certificados médicos, el primero expedido por la Dra. [redacted], exequatur 165-14, en fecha 09/03/2020 (…); el segundo expedido por el Dr. [redacted], exequátur Número 725-09, médico legista, en fecha en fecha (sic) 04/08/2021. 16.- De las referidas pruebas documentales certificantes, se puede determinar las lesiones físicas sufridas y la incapacidad generada a la víctima.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15) A raíz de lo anterior, la corte decidió rechazar la demanda original que la apoderaba, en virtud del siguiente razonamiento:

> *20. En esa tesitura, es preciso destacar que, sin embargo, a pesar de lo decidido anteriormente, esta Corte después de haber analizados los medios de pruebas depositados ha podido comprobar que no existe ninguna prueba donde se pueda contactar quien de los conductores ha cometido la falta generadora del accidente, ya que al tratarse de un accidente entre vehículos en movimiento, es decir, manipulados por la mano del hombre, se debe demostrar cuál de los conductores cometió la falta generadora del accidente, toda vez que, a diferencia de la responsabilidad de la cosa inanimada, donde la falta es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho personal como ocurre en la especie, la falta debe ser probada, situación que no se ha podido verificar mediante las pruebas aportadas al proceso, por lo que, era necesario que el mismo probara que el conductor del vehículo, señor [redacted], cometió alguna falta en el manejo del vehículo que conducía, en razón de que son medios de pruebas certificantes, puesto que por sí solos los medios probatorios presentados no ponen en condición a esta corte para dar una decisión justa, aún y cuando pudo haber existido la posibilidad de presentar otros medios de pruebas diferentes no fue presentada por la parte recurrente, y el hecho de que una persona resulte con daños físicos, morales, psicológicos y materiales hay que probar que esos daños han sido resultados de la falta cometida por el demandado, o sea que deben estar configurados los tres elementos de la responsabilidad civil, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil delictual regido por el artículo 1382 y siguientes del Código Civil, y para que la persona comprometa su responsabilidad, son: la falta, el daño y el vínculo de casualidad, si bien existe el daño al no ser probada la falta como ha ocurrido en el caso de la especie, bajo esas condiciones debido a la insuficiencia probatoria para poder retenerle una falta a las*

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *partes demandadas, por el accidente de tránsito acaecido, faltando uno de los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad civil regulada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios en contra de* [redacted], [redacted], *Fábrica de Blocks y Ferretería* [redacted], *CXA, Seguros Banreservas.*

16) Los argumentos de la parte recurrente, en esencia, controvierten el alcance que la corte de apelación le ha asignado al acta de tránsito en orden de desestimar la responsabilidad a cargo del conductor [redacted], lo que considera que deriva en un supuesto de desnaturalización de los documentos. Sobre este vicio, ha sido juzgado que: *(...) se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y los documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o que, la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido*[2].

17) De los motivos dados por la corte *a qua*, es posible identificar que se trata del acta de tránsito núm. 011930-20, de fecha 9 de marzo de 2020, levantada por el [redacted] de la Policía Nacional, dependiente en la Digesett,

2 SCJ-PS-22-0015, 31 de enero de 2022, BJ 1334

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

la que, además, ha sido depositada en el expediente abierto en esta sala de la Corte de Casación, en la que se hace constar las siguientes declaraciones: a) [redacted]: *Sr. Mientras transitaba en la autopista* [redacted] *en el carril de la derecha el vehículo marca Mack color blanco placa S016420 salía de la calle Estancia del Yaque para entrar a la Juaquin Balaguer en ese momento cuando entro trate de esquivarlo y comoquiera lo impacte del lado izquierdo trasero donde resultó mi vehículo con los siguientes daños (…) no hubo lesionados*; b) [redacted]: *Sr. Mientras transitaba en la calle Estancia del Yaque cuando llego a la intersección con autopista* [redacted] *no visualicé ningún vehículo y entré y el camión marca Mack color blanco placa L304014, que transitaba en la autopista* [redacted] *me impactó del lado izquierdo donde resultó mi vehículo con los siguientes daños (…) en mi vehículo yo resulté lesionado.*

18) De la lectura de estas declaraciones, coincide esta sala con el criterio de la corte en el sentido de que de ellas no es posible deducir la falta de la parte demandada. En ese sentido, estableció la alzada en su razonamiento que *la falta debe ser probada, situación que no se ha podido verificar mediante las pruebas aportadas, por lo que era necesario que el mismo probaran que el conductor del vehículo, señor* [redacted] *cometió alguna falta en el manejo del vehículo que conducía (…).*

19) De lo anterior no se retiene la desnaturalización denunciada, así como tampoco que la alzada haya dejado de ponderar medios de pruebas relevantes, por cuanto de la lectura de los párrafos 8, 14 y 15 del fallo impugnado, que han sido previamente

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

transcritos, es posible constatar que las pruebas sometidas al debate fueron conjuntamente valoradas por la alzada, como el certificado de la DGII que acreditó la propiedad del vehículo de [redacted]; la certificación de la Superintendencia de Seguros, en la que se establece la póliza expedida a favor de Fábrica de Block y Ferretería [redacted], C. por A.; y las factura de los gastos médicos en que incurrió la víctima, sin embargo, la única prueba certificante de la falta que en este caso lo fue el acta de tránsito resultó ser insuficiente, con lo cual no se advierten ninguno de los vicios denunciados en los aspectos del medio que se examina.

20) En lo que respecta al último aspecto ponderable del único medio de casación invocado por la parte recurrente, se argumenta que existe una evidente contradicción en cuanto a los motivos expuestos en el cuerpo y el dispositivo de la sentencia, violentando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

21) Sobre esto, la parte recurrida no expuso ningún argumento.

22) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos,

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[3].

23) Luego de analizar concretamente el dispositivo de la sentencia impugnada, se comprueba que, en efecto, la corte de apelación acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación en el sentido de proceder con la revocación de la decisión, sin embargo, rechazó la demanda introductiva de instancia, produciendo así una sanción judicial similar a la del fallo apelado.

24) Esto, aunque formalmente pudiese parecer una contradicción entre los motivos y el fallo, no genera un escenario tal que amerite la aniquilación de uno u otro, dejando en consecuencia, la sentencia carente de validez, ya que, aunque el tribunal de primer grado formalmente rechazó en todas sus partes la demanda en cuestión, lo hizo al establecer que no tenía las facultades jurisdiccionales para conocer de la acción, por tanto, si bien la alzada acogió parcialmente el recurso, al considerar que la jurisdicción civil sí era competente para analizar y decidir el caso en cuestión, sin necesidad de la retención previa de la falta por la vía penal, finalmente decidió rechazar la demanda por insuficiencia probatoria de la falta. Dicho esto, resulta evidente que la parte

3 SCJ-PS-22-0479, 28 de febrero de 2022, BJ 1334

recurrente no lleva razón al sostener el vicio de contradicción, por lo que, se desestima dicho vicio y con ello se rechaza el recurso de casación por no quedar otros aspectos que juzgar.

25) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 1315 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 16 de febrero de 2024, por la Corte de Apelación de la Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0413
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0207154)
Partes: Arismedi [redacted] vs [redacted], [redacted], Fábrica de Block y Ferretería [redacted] por A. y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Daños y perjuicios (colisión)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*